

## SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2011, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2006.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Central Romana Corporation Ltd. División Agrocarne.  
Abogados: Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.  
Recurrido: Arismendy Erasmo de la Cruz Recio.  
Abogados: Licdos. Ignacio Medrano y Carlos G. Joaquín Álvarez.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation Ltd. División Agrocarne, compañía agroindustrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio social en el Batey Principal, al sur de la ciudad de La Romana, representada por su vicepresidente ejecutivo, Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, del Batey Principal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Giovanni Antonio Brito, en representación de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, abogados de la recurrente Central Romana Corporation Ltd. División Agrocarne;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2006, suscrito por los Dres. Ramón Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Ignacio Medrano y Carlos G. Joaquín Álvarez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0536214-9 y 001-0179357-8, respectivamente, abogados del recurrido Arismendy Erasmo de la Cruz Recio;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2011, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Arismendy Erasmo de la Cruz Recio contra la recurrente Central Romana Corporation Ltd. División Agrocarne, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de mayo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por Arismendy Erasmo De la Cruz contra Central Romana Corporation, Ltd., División Agrocarne, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Arismendy Erasmo De la Cruz, parte demandante y Central Romana Corporation, Ltd., División Agrocarne demandada, por causa de despido justificado y sin responsabilidad para esta última; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 31 de enero de 2005, en cuanto a las prestaciones laborales y el pago de salario de Navidad por carecer de fundamento y la acoge en la parte relativa al pago de las vacaciones no disfrutadas y la participación legal de los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2004, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a Central Romana Corporation, Ltd., división Agrocarne, a pagar a favor de Arismendy Erasmo De la Cruz, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: dieciocho (18) días de salario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$35,501.46; 60 días del salario ordinario por concepto de la participación legal en los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2004, ascendentes a la suma de RD\$118,338.29; para un total de Ciento Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 75/100 (RD\$153,839.75) calculado todo en base a un período de labores de catorce (14) años y seis (6) meses y un salario mensual de Cuarenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$47,000.00); **Quinto:** Ordena a Central Romana Corporation, Ltd., División Agracarne, tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regulares, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación de indemnizaciones por daños y perjuicios fundamentadas en faltas dolosas, daños emergentes y no disfrute de vacaciones, interpuestas por Arismendy Erasmo De la Cruz contra Central Romana Corporation, Ltd., División Agrocarne, por haber sido hechas de conformidad con la ley que rige la materia y las rechaza, en cuanto al fondo por improcedentes especialmente por carecer de fundamento; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Central Romana Corporation Ltd. División Agrocarne, y el señor Arismendy Erasmo De la Cruz Recio, ambos en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación principal, rechaza el incidental y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal;

Considerando, que en el medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la corte

a-qua dio por establecido que el salario devengado por el demandante ascendía a la suma de Cuarenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$47,000.00), a pesar de que reconoce que se le presentaron documentos donde constan tres salarios distintos, lo que le obligaba hacer uso de sus facultades a fin de conciliar las distintas cantidades y disponer cualquier otra medida tendente a determinar el verdadero salario del recurrido, sobre todo, si se toma en cuenta que el salario promedio del trabajador es calculado en base al salario ordinario devengado durante el último año de vigencia de su contrato, lo que indica que ese salario puede presentar variaciones durante ese período, sin que en ningún caso, tal diferencia permita a los jueces acoger lo planteado por el trabajador, como erróneamente ha ocurrido en la especie; que por otra parte, fue condenada al pago de la participación en los beneficios correspondientes al año 2004, por supuestamente no existir prueba de ese pago, desconociendo que ella aportó y debatió ante la Corte una constancia del 28 de julio de 2005, expedida por el Banco del Progreso Dominicano, así como un comprobante electrónico del 10 de julio de 2004, los cuales confirman el depósito en la cuenta del recurrido de la suma de Ciento Veinticuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$124,000.00) por concepto de participación en dichos beneficios; que asimismo la Corte entra en contradicción al acoger el salario y la participación en los beneficios alegados por el trabajador y sin embargo declara que acoge, en parte, el recurso de apelación principal, elevado por la recurrente, en cuanto a esos dos aspectos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada también consta: “Que en relación al salario, la empresa recurrente alega que el trabajador devengaba un salario de Treinta y Nueve Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$39,220.00) valor éste que figura consignado en la Planilla de Personal Fijo depositada en el expediente, pero no obstante ésto, en el expediente también figura un estado de afiliado del Fondo de Pensiones de la AFP Romana, donde se hace constar que dicho trabajador percibía un sueldo de Cuarenta y Dos Mil Seis Pesos con 35/100 (RD\$42,006.35), cheque núm. 104678 de fecha 13 de diciembre de 2004, entregado por la recurrente al recurrido por valor de Cuarenta y Dos Mil Veintisiete Pesos con 08/100 (RD\$42,027.08) por concepto de regalo pascual del año 2004 y otro estado de salario de la División Agrocarné, donde hace constar que el trabajador devengaba la suma de Cuarenta y Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$43,000.00) pesos bruto, datos estos últimos que contradicen la afirmación del recurrente, así como el valor contenido en la Planilla de Personal Fijo, por lo que frente a todas estas informaciones, el Tribunal acoge el salario de Cuarenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$47,000.00) alegado por la parte recurrida y recurrente incidental, en vista de la diferencia indicada más arriba; que en relación a la participación en los beneficios de la empresa, la suma pagada al trabajador mediante el cheque que reposa en el expediente, se refiere al año fiscal que culminó en el 2003, mientras que éste reclama la correspondiente al 2004, de lo cual no hay constancia de pago ni se ha depositado la Declaración Jurada correspondiente, motivo por el cual se confirma la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que en virtud del poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces del fondo, éstos tienen facultad para determinar el monto del salario devengado por un trabajador demandante, cuando en los documentos que se les aportan figuran salarios variados, con un monto mayor al que figura en la Planilla del Personal Fijo de la empresa, no incurriendo en ninguna falta, cuando en esas circunstancias, dan por establecido el salario invocado por el demandante, como ocurrió en la especie;

Considerando, que siendo necesario que para la distribución de los beneficios obtenidos por una empresa se agote por completo el año fiscal a que corresponden esos beneficios, pues del resultado de las operaciones económicas de ese período es que se determina el monto a repartir por cada empresa, es obvio, que el pago de una suma de dinero por ese concepto realizado en el mes de julio del año 2004, no puede corresponder a la participación en los beneficios obtenidos por la empresa en ese año, sino en el

año anterior;

Considerando, que en la especie, se advierte, que el contrato de trabajo del demandante concluyó en el mes de diciembre del año 2004, y que el mismo reclamó el pago de la participación en los beneficios del año 2004, lo que no pudo haberse satisfecho con un pago realizado el día 10 de julio de 2004, debiendo entenderse, tal como lo apreció el tribunal a-quo, que con dicho pago el empleador satisfizo al trabajador en lo referente a la participación en los beneficios correspondientes al año 2003;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., División Agrocarne, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Ignacio Medrano y Carlos G. Joaquín Álvarez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)